

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII. — NUM. 149.

SABADO 29 DE MAYO DE 1869.

200 milésimas.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien admitir la dimision del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, ha presentado el Teniente General D. Domingo Dulce y Garay; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado. Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba, al Teniente General D. Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Habiendo manifestado el Capitan general de Andalucía que el Mariscal de Campo Don José de Reina y Frias desapareció en 13 del actual de la ciudad de Sevilla, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado Mariscal de Campo sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Habiendo manifestado el Capitan general de las provincias Vascongadas que el Brigadier D. Vicente Díez de Ceballos se ausentó de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba de cuartel, marchándose al vecino Imperio francés sin haber solicitado para ello el competente permiso, el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Gelú.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir en comision una plaza de Magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por prononcion de D. Emilio Adán, á D. Francisco Puget y Gomis, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Emilio Adán, Magistrado de la Audiencia de esta capital, á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino D. Francisco Puget y Gomis, que la desempeñaba.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer que durante la enfermedad de D. Victor Sanchez de Toledo, Ordenador general de Pagos de este Ministerio, se encargue de dicha Ordenacion el Jefe de Seccion del mismo D. Feliciano Ramirez de Arellano.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1869.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Felipe Padierna de Villapadierna, Gobernador que ha sido de la provincia de Zamora, en consideracion y recompensa á los desinteresados servicios que ha prestado en dicha provincia.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Joaquin de Cabriol, Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, como recompensa de los servicios especiales que ha prestado.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo visto con la mayor satisfaccion la cuenta documentada que ha presentado en este Ministerio, con oficio de 20 del corriente, el Gobernador que fué de la provincia de Zamora D. Felipe Padierna de Villapadierna, justificando debidamente la distribucion hecha entre las clases menesterosas de varios pueblos de aquella provincia del sueldo que le correspondió como tal funcionario durante el tiempo que ejerció el citado cargo, y cuyo importe ascendió á la suma de 1.429 escudos 69 milésimas; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer que se den las gracias al referido Sr. D. Felipe Padierna de Villapadierna por el donativo hecho de la expresada suma, y que la cuenta de su inversion se una al expediente personal del mismo, publicándose este rasgo de abnegacion y desinterés en la Gaceta oficial para conocimiento y satisfaccion del interesado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1869.

SAGASTA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entienda aquella corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, así como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos ántes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta, segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus Vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las altas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonia con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las Diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata, sólo se diferencian en la extension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronomica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querrelas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes que se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos, en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se da cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las Secretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura.

Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

Primero. Del Ministro de Fomento, Presidente.

Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Del Rector de la Universidad Central.

Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

Quinto. De un Ingeniero de Montes.

Sexto. De un Ingeniero de Minas.

Séptimo. De un Ingeniero industrial.

Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.

Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.

Décimo. De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

Primero. Del Gobernador civil, Presidente.

Segundo. De los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, de Minas y de Montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Séptimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavía establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Consejo, el cual tura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la Junta, disfrutará el sueldo de 4.000, 900 y 800 escudos, segun que la provincia fuese de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 10. La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno y por los Gobernadores, cuando lo estimaren conveniente, en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública que suponen ciertos conocimientos técnicos en los cuales necesita asesorarse la Administracion.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio serán las siguientes:

1.º Dirigirse á las Juntas provinciales pidiéndolas los informes y antecedentes que necesitasen para el desempeño de su cometido.

2.º La direccion superior de la Escuela general de Agricultura, interviniendo las cuentas de la misma para deducir el resultado económico de las prácticas ejecutadas.

3.º Formar parte de los Tribunales de oposicion á las cátedras de Agricultura.

4.º Fomentar y dirigir las exposiciones y concursos que se celebren por iniciativa de la misma.

5.º Formar una estadística agrícola y pecuaria de la nacion, clasificando su riqueza ó su potencia productiva y las condiciones especiales de la misma.

6.º Formar un estado trimestral y otro anual de los precios medios de los productos agrícolas y pecuarios de todas las provincias de España.

7.º Entender é informar sobre todo lo concerniente al fomento de la poblacion rural y al establecimiento de colonias agrícolas, riegos, cria caballar, y en todo lo que pueda ejercer una influencia directa en la prosperidad de la industria y el comercio.

8.º Proponer al Gobierno cuantas medidas creyeren convenientes para el desarrollo de los intereses que les están encomendados.

Art. 12. A las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderán en sus respectivas provincias las mismas atribuciones que se conceden á la Junta superior por el artículo precedente, entendiendo además en todos los asuntos referentes á las servidumbres pecuarias, de las que será ponente el Visitador de ganadería.

Art. 13. La Junta superior, lo mismo que

las provinciales, se dividirán en dos secciones, una de Agricultura y la otra de Industria y Comercio.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se determinará la seccion á que cada Vocal ha de pertenecer en la Junta superior.

Art. 15. En las Juntas provinciales corresponderá á los Gobernadores la designacion de los Vocales en sus respectivas secciones.

Art. 16. Tanto la Junta superior como las provinciales celebrarán una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 17. Un reglamento especial determinará las obligaciones del Vicepresidente y demás Vocales de las Juntas con todo lo concerniente al régimen interior de las mismas.

Art. 18. Hasta la definitiva constitucion de las Juntas con arreglo á las precedentes disposiciones continuará en las provincias el personal subalterno que actualmente tienen.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralizacion administrativa, único medio de conseguir la pronta resolucion de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la eleccion de personas, lo cual aconseja que cada corporacion tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.º Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobacion del Rector.

Art. 3.º Del mismo modo se nombrarán por los Claustros de las Facultades de Ciencias más empleados en los Museos, Gabinetes y Jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.º Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspension de sueldo hasta por 15 dias á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que intervino en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.º La separacion de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente á propuesta del Jefe ó de una comision del mismo Claustro.

Art. 6.º Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteracion en el personal en el término de tres dias.

Art. 7.º Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleados públicos.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por la Compania de los ferro-carriles del Norte en 31

TARIFA de precios á que se venderán los tabacos de propiedad del Estado desde el día 1.º de Junio próximo.

CLASES DE TABACOS.	PRECIOS.	
	Para la libra nominal ó efectiva.	Para la unidad.
	Escs. Mts.	Mts.
Rapé.....	2,800	..
Polvo.....	1,600	..
Cigarras peninsulares.		
(Superiores, 204 cigarros libra.....)	40,800	80 Cada cigarro.
(De segunda, 200 id. id.....)	7	35 Idem id.
(Comunes, 204 id. id.....)	2,040	40 Idem id.
Cigarrillos de una onza.....	1,600	100 Cada cajetilla.
(Habano y filipino.....)	1,600	100 Idem id.
(Superior.....)	1,200	75 Idem id.
(Misturado y comun.....)	0,960	60 Idem id.
Idem en latas ó paquetes de cuatro onzas.....		
(Superior.....)	2,400	600 Cada paquete.
(Suave.....)	1,800	800 Idem id.
(Entrefuerte.....)	1,800	450 Idem id.
Cigarrillos de papel.....	3,840	120 Cada cajetilla.
(Suaves, 32 cajetillas libra.....)	2,240	35 Idem id.

Madrid 10 de Mayo de 1869.—Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL, ACORDADAS DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 1869.

1.º Marzo. Admitiendo á D. José Fernandez del Coto la renuncia del cargo de Cónsul general en Paris por haber sido elegido Diputado.

4.º id. Nombrando Agregado diplomático supernumerario á este Ministerio á D. Enrique Dupuy.

6.º id. Idem Agregado diplomático supernumerario á la Legacion en Lisboa á D. Joaquin Saavedra y Armero.

8.º id. Admitiendo la renuncia del destino de Ministro residente en Rio-Janeiro á D. Juan Bautista Sandoval, que estaba nombrado para dicho cargo.

Id. id. Ascendiendo al destino de Encargado de Negocios en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id. Ascendiendo al destino de primer Secretario de la Legacion en Londres á D. Miguel Bertodano, que era de segunda clase en Siookolmo.

Id. id. Traslado al destino de Secretario de la Legacion en Siookolmo á D. Luis del Arco y Mariategui, que era segundo en Londres.

Id. id. Idem al destino de segundo Secretario de la Legacion en Londres á D. Francisco Rivero y Godoy, que estaba nombrado para Atenas.

Id. id. Ascendiendo á Secretario de la Legacion en Atenas á D. Antonio Perez de Herrasti, que era Agregado de número en Roma.

Id. id. Traslado al destino de Agregado de número en Rio-Janeiro á D. Dionisio Roberts, que era primer Secretario de la Legacion en China.

Id. id. Traslado al destino de primer Secretario de la Legacion en China á D. Gorgonio Pétao y Mazariego, que era de igual clase en Londres.

Id. id.

mero a la Embajada en Roma a D. Emilio Ojeda, que estaba nombrado para San Petersburgo.

Id. id. Nombrando Agregado de número a la Embajada en San Petersburgo a D. Fernando Dávila y Zea.

14 id. Idem Cónsul general en París a D. Miguel Ponzos, Tesorero que era de las Ordenes.

15 id. Admitiendo a D. José Posada Herrera la renuncia del cargo de Embajador en Roma por haber sido elegido Diputado.

16 id. Nombrando a D. Emilio Moreno Rosales Agregado diplomático supernumerario a la Legación en Bruselas.

17 id. Admitiendo a D. Bonifacio de Blas la renuncia del cargo de Ministro Plenipotenciario en El Haya por haber sido elegido Diputado.

18 id. Declarando cesante del destino de Correo de Gabinete a D. Manuel Dorado.

19 id. Nombrando Correo de Gabinete a D. Eduardo Guerrero.

20 id. Declarando cesante del destino de Agregado de número a la Legación en Berlín a D. Antonio de Errazu.

21 id. Nombrando Agregado de número a la Legación en Berlín a D. Ernesto Creus, que era Auxiliar de la Secretaría.

22 id. Idem Auxiliar sexto segundo de la Secretaría a D. Scipion Morillo, que era Agregado de número cesante.

23 id. Admitiendo a D. Salustiano de Olózaga la renuncia del cargo de Embajador en París por haber sido elegido Diputado.

24 id. Idem a D. Francisco de Paula Montemar la renuncia del cargo de Ministro Plenipotenciario en Florencia por haber sido elegido Diputado.

25 id. Nombrando en comisión Auxiliar sétimo primero de la Secretaría a D. Francisco Otín y Mesia, que era segundo Secretario en China.

26 id. Ascendiendo a segundo Secretario de la Legación en China a D. Ramón Gutiérrez Ossa, que era Auxiliar sétimo primero de la Secretaría.

27 id. Declarando cesante del destino de Oficial cuarto de la Ordenación de Pagos a D. Sebastian Fernandez.

28 id. Nombrando Oficial cuarto de la Ordenación de Pagos a D. Manuel Llugo, que era cesante de otro destino.

29 id. Declarando cesante del destino de Cónsul en Cayo-Hueso a D. Enrique Ainz.

30 id. Nombrando Cónsul en Cayo-Hueso a D. Jorge Madrillay.

31 id. Idem Ministro Tesorero de las Ordenes a Don Secundino Nosti.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Guimar comenzó a instruir diligencias con motivo de una corta de pimpollos de pino que D. Agustín Marqués había hecho en montes públicos, extralimitándose de la autorización que le había concedido D. Pedro Díaz Ledesma para que aprobase maderas de otro monte lindante con el público y perteneciente al mismo Ledesma.

Que habiendo dado el Alcalde conocimiento del hecho y de los procedimientos al Gobernador de la provincia y al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, cada una de estas Autoridades instruyó las actuaciones que estimó oportunas; y el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, consultando su auto con la Audiencia del territorio, que le

dejó sin efecto y dispuso que se procediera con arreglo a derecho.

Que en consecuencia el Juez pidió al Gobernador copia íntegra y fehaciente de las diligencias, y esta la recibió, habiendo manifestado antes al Juzgado que consideraba el asunto de su competencia porque el valor de las maderas cortadas en el monte público no ascendía a 400 escudos, y no concurrían en el hecho otras circunstancias que privaran a la Administración del conocimiento del asunto.

Que ambas Autoridades continuaron sus procedimientos, dirigidos principalmente a averiguar la cuantía del daño causado y a deslindar los terrenos en que la corta se había hecho para depurar las maderas que se habían talado en el monte público, resultando diferentes juicios y estimaciones.

Que el Juez dictó nuevo auto de inhibición, que también fué revocado por la Audiencia en atención a que no regían en las islas Canarias las Ordenanzas de Montes que se habían declarado vigentes en su parte penal por el reglamento de 17 de Mayo de 1865, sino las de 1748, insertas en la ley 14, tit. 24, lib. 7.º de la Novísima Recopilación, según la real orden de 30 de Diciembre de 1863 y las prescripciones del Código penal, que todas debían aplicarse por los antiguos Corregidores, y hoy por los Jueces de primera instancia.

Que exhortado el Gobernador con testimonio de aquella sentencia y de la censura fiscal, contestó que había pasado el expediente a informe del Ingeniero de Montes, oficiando más tarde al Juzgado con copia de las actuaciones que insistía en su competencia, con arreglo al núm. 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial y al reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, porque no se podía considerar delito la corta de cinco pinos que no se habían extralimitado; porque el daño causado no llegaba a 4.000 escudos, y porque la parte penal de las Ordenanzas de 1833 estaba declarada vigente para toda la nación, y por lo tanto derogadas las de 1748 y la real orden de 30 de Diciembre de 1863.

Que el Juez oyó al Promotor Fiscal, como lo había hecho antes, y celebró vista del artículo de competencia, dictando después auto motivado declarando tenerla para conocer de la causa en atención a que si no se extrajeron las maderas cortadas fué por un accidente ajeno a la voluntad de Marqués, lo cual constituía un delito frustrado de que debía conocer la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, sin más trámites que haber oído sobre el fondo del asunto al Ingeniero de Montes, sostuvo su competencia y elevó las actuaciones para su decisión a la Presidencia del Poder Ejecutivo, a donde también remitió las suyas el Juzgado.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requiera inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistiesen y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 38 del mismo reglamento, que dispone la suspensión de todo procedimiento desde que se promueva el conflicto hasta que se termine la contienda por el desistimiento de una de las Autoridades ó por la decisión del mismo conflicto.

Visto el art. 64 del propio reglamento, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el

exhorto del Juzgado nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que ambas Autoridades contendientes empezaron a conocer del asunto, apreciando los daños causados é instruyendo algunas diligencias para averiguar los límites entre el monte público y el de propiedad particular, sin lo cual no se podía determinar a quién correspondía entender en el negocio.

2.º Que después de haberse suscitado la contienda de competencia, ambas Autoridades han continuado practicando diligencias, y esto es contrario a la disposición del citado art. 38 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque una vez promovido el conflicto y puestas en duda la jurisdicción ó las atribuciones de las Autoridades contendientes ninguna de ellas las tiene para entender en el fondo del asunto, por lo que adolecen del vicio de nulidad todas las actuaciones posteriores al momento de nacer el conflicto.

3.º Que en la tramitación del presente el Gobernador no ha oído más informes que los del Ingeniero de Montes, agente facultativo enteramente ajeno a las cuestiones jurisdiccionales, ni oyó al Consejo provincial cuando existía, ni a la Diputación provincial que le ha sustituido en sus funciones consultivas, para insistir en su competencia ó desistir de ella.

4.º Que la circunstancia de haber omitido la Audiencia del cuerpo consultivo de la Administración de la provincia constituye un vicio sustancial que afecta a la validez de la providencia del Gobernador para sostener su competencia.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Ha tenido a bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lugar a decidirla, y lo acordado. Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO SERRANO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Segunda enseñanza.—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

1.º Sr. En vista de una instancia que ha elevado a este Ministerio los Directores de los Colegios de segunda enseñanza de esta capital en solicitud de dispensa del segundo plazo de matrícula a los alumnos de aquellos establecimientos para examinarse en los Institutos teniendo en cuenta el informe emitido por el Rectorado de la Universidad Central, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general conformándose con dicho informe, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

2.º Se dispensa el pago del segundo plazo de matrícula en el presente año académico a los alumnos de los Colegios de segunda enseñanza que se hallen incluidos en las listas de matrícula presentadas en tiempo hábil en el respectivo Instituto.

3.º Los inscritos, como pertenecientes al hoy suprimido primer período de la segunda enseñanza, sólo abonarán media matrícula.

4.º Los que perteneciendo a los citados Colegios no figuren en las referidas listas deben considerarse como alumnos libres, y están por lo tanto obligados a satisfacer toda la matrícula.

Lo que traslado a V. S. para los efectos a que haya lugar en ese distrito universitario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de...

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia e interpretación de la Circular de esta Dirección de 23 y relativa al ejercicio de Latin y Humanidades para el grado de Bachiller en Artes, esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que la dispensa a que se refiere dicha Circular es única y exclusivamente la del examen general de la mencionada asignatura que con arreglo al decreto de 9 de Octubre de 1866 debieron sufrir los alumnos para ingresar en el segundo período, hoy suprimido, de la segunda enseñanza, y cuyo examen debe formar parte para los que

no lo hayan sufrido del primero de los dos ejercicios establecidos en el art. 19 del decreto de 8 del corriente para optar al grado de Bachiller en Artes por el sistema de enseñanza que tiene por base el Latin.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de...

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.º

En vista del excesivo número de instancias que frecuentemente se reciben en este Ministerio solicitando ingreso en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, conocido vulgarmente con el nombre del de Doncellas Nobles, sin que en su mayor parte concurren las circunstancias y esenciales requisitos que establecen sus constituciones, siendo objeto de un improductivo trabajo que a veces ha quebrantado el buen orden y la regularidad para la admisión, el Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso a ninguna solicitud que no reúna las condiciones prevenidas en la fundación. Madrid 25 de Mayo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que han presentado a convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de amortizable de segunda clase interior, con carpetas números 1.019, 1.020 y 1.021, pueden acudir a hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 40 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º.—El Director general, Angel F. de Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Abril último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan:

Table with columns: NÚMERO de los expedientes, FECHA, NÚMERO de estos, NOMBRES DE LOS INTERESADOS, PROCEDENCIA de los créditos, CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE EN Reales vellon. and Escudos.

NOTA. El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razón a no haberse presentado los interesados a requerir ó fallar el crédito. Madrid 8 de Mayo de 1869.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano y Serrano.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

INGRESOS Y REINTEGROS DE LAS CAJAS DE AHORROS EN 1867.

Número 1.º

Main table with columns: PROVINCIAS, en que se hallan las Cajas de Ahorros, MESES, NÚMERO de imponentes, CANTIDADES IMPUESTAS, REINTEGROS, NÚMERO de imponentes reintegrados, CANTIDADES DEVUELTAS.

(1) No ha sido posible distribuir por meses los imponentes, y los imponentes reintegrados en la Caja de Ahorros de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Sección de Avila y la estación del ferrocarril.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruajes cuantas veces al día fuese necesario de ida y vuelta, desde la Sección de Avila a la estación del ferrocarril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y empujados del ramal.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Sección referida, correspondiendo al mismo señalar también las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrán alterarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar a cargar y descargar la correspondencia en la Sección y en la estación, y a llevarla desde el coche al vagón-carro, destinando al servicio carruajes decentes y con aimado ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Avila.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subsanar nuevamente el contrato, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Jefe de la Sección de Comunicaciones del mismo punto, el día 27 de Junio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 390 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leicia.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Grazealema a Olvera y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

16. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Hechos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, en el que se indicará en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble subasta, bajo el tipo de 9 escudos cada arboleda, las pinas de la cabana curial trashumante, cortes dia 1867 y 1868, existentes en las lonjas de Ortigosa del Monte; para cuyo remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, a la una de su tarde, en esta Dirección general, y en la Bahía del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 4.º de Junio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha a las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—Inocente Ortiz y Casado.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 4.º de Junio próximo se abre el pago en esta Tesorería para todas las clases activas y pasivas que cobran por la misma. El de las pasivas tendrá efecto: Dia 1.º, de diez a tres.

Retirados: Capitanes y subalternos y retirados de Marina: Monte-pio militar, primera clase, y Monte-pio de Jueces.

Dia 2.º, id. id. Cesantes de todos los Ministerios, pensiones de Gracia y Monte-pio civil, letras de la A a la E inclusive.

bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subsanar nuevamente a una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se viene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Grazealema, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Junio próximo, a la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 990 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz ó en la subalterna de Grazealema, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leicia.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Grazealema a Olvera y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

19. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Hechos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

21. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

23. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

24. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública y doble subasta, bajo el tipo de 9 escudos cada arboleda, las pinas de la cabana curial trashumante, cortes dia 1867 y 1868, existentes en las lonjas de Ortigosa del Monte; para cuyo remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, a la una de su tarde, en esta Dirección general, y en la Bahía del Patrimonio de Cataluña en Barcelona, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 4.º de Junio próximo se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha a las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—Inocente Ortiz y Casado.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 4.º de Junio próximo se abre el pago en esta Tesorería para todas las clases activas y pasivas que cobran por la misma. El de las pasivas tendrá efecto: Dia 1.º, de diez a tres.

Retirados: Capitanes y subalternos y retirados de Marina: Monte-pio militar, primera clase, y Monte-pio de Jueces.

Dia 2.º, id. id. Cesantes de todos los Ministerios, pensiones de Gracia y Monte-pio civil, letras de la A a la E inclusive.

Dia 3.º, id. id. Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pio de Marina y Monte-pio civil, letras de la F a la L inclusive.

Dia 4.º, id. id. Exclaustrados, emigrados de América, convenidos de Vergara y retirados, clase de tropa, y Monte-pio civil, letras de la M a la Q inclusive, y tercera clase de Monte-pio militar.

Dia 5.º, id. id. Retirados: Jefes, Monte-pio civil, letras de la R a la Z inclusive y Monte-pio militar, segunda clase.

Dias 7, 8 y 9, de once a tres. Todas las clases sin distinción, y el último día retenciones; advirtiéndose que los interesados en las retenciones que no las perciban en el día 9 en las Pagadurías no podrán percibirlos de Tesorería sino desde el día 14 inclusive, y que en los cinco primeros días señalados por nóminas no podrán pagarse otras que las señaladas.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Se saca a concurso la adquisición por este Ayuntamiento de 30 cañadillos de hierro para el alumbrado de la plaza del Progreso, iguales a los de la calle de Alcalá.

Puen Retiro), los animales que no pudieren venderse en las subastas anteriores, y se hallan expuestos al público en el referido Sitio.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—Por el Alcalde primero, el segundo, Manuel María José de Galdó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de lo de los de primera instancia de esta capital, dada a virtud de exhorto del Sr. Alcalde mayor del distrito del Norte de la ciudad de Matanzas, en la isla de Cuba, procedente de los autos promovidos en dicho Juzgado y de autos de D. Benigno Domínguez a instancia de D. Fabian García, solicitando espera de sus acreedores, se cita a D. Nicolás Olaquíviv, D. M. Calvo Olaquíviv, D. Manuel G. Llanos, D. Antonio Mora y D. Emilio Baisset, cuyas residencias se ignoran, para que concurran a la junta de haber celebrarse en el referido Juzgado de Matanzas el día 30 de Junio próximo, a las once de su mañana, previniéndoseles que deben asistir con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 15 de Mayo de 1869.—El Escribano, Donato Toledo. X—4183

D. José González Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad. En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez los herederos ó causahabientes de D. Luis de Espinola Villavicencio y D. Juan Díaz de Guzmán para que en el término de 60 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escritura pública del infrascripto, por medio de representante legalmente autorizado a contestar la demanda ordinaria que contra ellos ha propuesto el Procurador de este número D. Ramon María Muñoz, como apoderado de D. Guillermo Butler, sobre que consisten ciertas cancelaciones de gravámenes que afectan a las casas de los señores de la calle de San Mateo, número 10, y sus intereses al haber sido trasladados; nuevamente, bajo apercibimiento de que no comparecen en el término señalado se les tendrá desahucado por conformes con la cancelación pretendida, y se les declarará incurso en rebeldía, según fueron conminados en la anterior providencia.

Cádiz 17 de Mayo de 1869.—José González Olivares.—Manuel de Urmeneta y Parra. X—4187

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referida del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Sección de Sanidad y paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de cinco días, por que segunda vez se señala comparezca a contestar la demanda que contra él ha deducido Don Juan Lafont, 39 moderno de edad, ciudad y de cuya demora y sus intereses al haber sido trasladados; nuevamente, bajo apercibimiento de que no comparecen en el término señalado se les tendrá desahucado por conformes con la cancelación pretendida, y se les declarará incurso en rebeldía, según fueron conminados en la anterior providencia.

Cádiz 17 de Mayo de 1869.—José González Olivares.—Manuel de Urmeneta y Parra. X—4187

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernández de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, acordada ante mí en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por D. Guillermo Rodríguez Lafont, 39 moderno de edad, ciudad y de cuya demora y sus intereses al haber sido trasladados; nuevamente, bajo apercibimiento de que no comparecen en el término señalado se les tendrá desahucado por conformes con la cancelación pretendida, y se les declarará incurso en rebeldía, según fueron conminados en la anterior providencia.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—Narciso Tribaldos. X—4189

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referida del Sr. D. Miguel Saiz Indo, se saca a pública subasta, que ha de tener lugar el día 8 del próximo mes de Junio, a la hora de las doce, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, una anaquelaria y otros muebles que han sido tasados en la cantidad de 46 escudos 600 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, a quienes se advierte que en la Escritura, sita en la calle Mayor, número 97, que se facilitará los datos necesarios.

Madrid 25 de Mayo de 1869.—Juan Zapatero. X—4190

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander. En virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia del distrito de San Mateo de esta ciudad, se cita a D. Juan de los Rios, 39 moderno de edad, ciudad y de cuya demora y sus intereses al haber sido trasladados; nuevamente, bajo apercibimiento de que no comparecen en el término señalado se les tendrá desahucado por conformes con la cancelación pretendida, y se les declarará incurso en rebeldía, según fueron conminados en la anterior providencia.

Dado en la ciudad de Santander a 25 de Mayo de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Oropio Pérez. X—4194

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, con el fin de proceder al otorgamiento de un contrato para la compra de D. Francisco Regulez Vivanco, se convoca a junta general extraordinaria de acreedores: a todos los que lo sean de dicho quiebra; y para su celebración se ha señalado el día 14 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial.

Lo que se hace saber por el presente anuncio a cuantos sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el día y hora señalados.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—Juan Cuervo. X—4192

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referida del Sr. D. Andrés Rodríguez, se ha acordado que la subasta de muebles y efectos anunciada por edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, fecha 19 del actual, con los números 1478 y 268 respectivamente, tenga lugar el día 8 del próximo mes de Junio, a la hora de las doce, en la casa del Sr. Marques de Campo-Real, sita en la calle de Cervantes, núm. 36, y se hace saber por medio del presente para que llegue a noticia de los interesados en el acto.

Madrid 26 de Mayo de 1869.—El Escribano, Jacinto Rodríguez. X—4193

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadaajara y su partido. En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que aparece este anuncio en la GACETA DE MADRID, a cuantos se consideren con derecho a la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar que en la villa de Cálizoches fundaron Juan Valero y Doña Juana Saumague, su esposa, el año 1747, vacante por defunción de Don Venancio González del Campo, para que si los conviniere se presenten a ejercitarlo en este Juzgado dentro de dicho término, pasado el cual pasará a la comisión que hoy sigue.

Dado en Guadalupe a 26 de Mayo de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de S. S., Patricio Fernández Herrera. X—4194

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Presidencia del Sr. D. Nicolás María Rivero. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Mayo de 1869.

Abierta a la una y cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fue aprobada.

El Sr. SANCHEZ: Por causas independientes de mi voluntad no me encontré presente en la sesión de la última noche, y deseo que conste mi voto conforme con el de la mayoría en lo relativo a la enmienda que apoyó el Sr. Moncasi.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones. Se mandó pasar a la comisión de presupuestos una comunicación del Ministerio de Fomento remitiendo a las Cortes una nota de los créditos que es indispensable adicionar al capítulo 34 del presupuesto de dicho Ministerio por obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas con posterioridad a su redacción.

Leído dicho dictamen; y no habiendo ningún señor Diputado que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se declaró haber lugar a la discusión por artículos, siendo aprobados sin debate los seis de que constaba el dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley pasará a la comisión de corrección de estilo. Discusión de dictamen acerca del proyecto de ley relativo a la concesión de edificios de conventos y de comunidades suprimidas con aplicación a objetos públicos.

Se leyó dicho dictamen, abriéndose discusión sobre la totalidad; y no habiendo ningún Sr. Diputado que tuviera pedida la palabra en contra, se procedió a la

discusión por artículos, siendo aprobados sin debate los nueve de que constaba el proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley pasará a la comisión de corrección de estilo. Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre el desestanco de la sal.

Abierto el debate sobre la totalidad; y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se procedió a la discusión por artículos, quedando aprobados sin debate el 1.º y el 2.º.

Leído el 3.º, se dió lectura de la siguiente enmienda: «Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer a las Cortes la siguiente enmienda al art. 3.º del proyecto de ley relativo al desestanco de la sal: «El último párrafo de dicho artículo se redactará en la forma siguiente: «Excepcionalmente por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.»

«Palacio de las Cortes 28 de Mayo de 1869.—Cecilio R. Soriano.—Manuel Sánchez Guardamino.—Juan Palou y Coll.—Jacinto Anglada.—Victor Balaguer.—Mariano Rius.—Salvador Damato.»

Habiendo pasado a la comisión la enmienda, y leída segunda vez, dijo

El Sr. GARCIA: La comisión desea tener algun tiempo para examinar la enmienda a fin de ponerse de acuerdo, porque ofrece alguna dificultad su resolución y no es fácil adoptarla al pronto.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión del artículo 3.º.

Sin debate alguno fué aprobado el art. 4.º Leído el 5.º, dijo

El Sr. CARO: Yo iba a usar de la palabra con objeto de combater el art. 3.º por la excepción que en él se hace; y como en este art. 3.º se dice que la Hacienda concurrirá con los particulares a la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotación conserve, yo creo que debería suspenderse la discusión de este artículo hasta que la Cámara resolviera lo que crea oportuno respecto del 3.º.

El Sr. Ministro de Hacienda: Yo no creo que haya dificultad en que se suspenda la discusión de este artículo, si bien no tiene esta la importancia que cree el señor Caro.

El Estado se reserva esas salinas para hacer frente a las dificultades que pueden surgir en el periodo de transición. En la parte oriental de España tal vez no produzca efecto alguno el desestanco ni aun en los primeros momentos, porque el agua salinera que desde Madrid se conduce a todo es una costra de sal; más no sucede lo mismo en toda la parte occidental, a donde la industria particular puede no llevarla tan pronto como las necesidades lo exigen. Es preciso, pues, que una medida destinada a producir un gran beneficio al país no produzca el resultado de que, por no tener en cuenta las dificultades que pueden surgir en el periodo de transición hasta tanto que se desarrolle la industria particular, se anule el efecto de la medida que se adopta, como sucedió en el cantón de Friburgo, en Suiza.

Durante ese periodo a que antes me he referido podría acontecer que, no tomando el Gobierno las medidas necesarias para tener abastecidos todos los puntos que sea necesario, se encareciera en la parte de España que no sea productora de ese artículo, y se daría lugar por consecuencia a que desearan el estanco nuevamente. Está que tiene a facilitar el tránsito del estanco al desestanco sin que haya dificultad alguna, no perjudica en nada al hecho económico ni a la industria de los particulares, pues el Estado deberá expender su sal según el precio que tenga en los mercados, el que naturalmente será fijado por los fabricantes particulares.

Yo suplico, pues, al Sr. Caro que, teniendo en cuenta estas consideraciones y comprendiendo que esta no es una medida de provisión, no se oponga al artículo que la comisión ha redactado de acuerdo con el Gobierno por juzgar que eso era lo más conveniente.

El Sr. CARO: El Sr. Ministro de Hacienda ha expuesto varias atinadas observaciones sobre las excepciones que en este proyecto se establecen; pero yo no he hablado nada acerca de ellas, pues sólo he manifestado que debiendo usar de la palabra en contra del art. 3.º, cuya discusión se ha suspendido, y diciéndose en el artículo que la comisión ha redactado de acuerdo con el Gobierno por juzgar que eso era lo más conveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión del artículo 5.º.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 6.º, 7.º y 8.º.

El Sr. PRESIDENTE: Debo manifestar que la comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda, no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se abre discusión sobre el artículo 3.º, redactado con arreglo a la enmienda.

El Sr. CARO: Si antes iba yo a oponerme a la excepción consignada en este artículo, ahora debo hacerlo en más medida, puesto que la misma admisión de la enmienda, por que esta excepción se limita a menor número de salinas, viene a demostrar lo innecesario de la medida.

Yo comprendería que el Estado se reservase esas salinas si pudieran servir de modelo a los demás fabricantes; pero cuando su administración es tan mala y no se halla a la altura de los adelantos modernos, no creo que merezca que se reserve para el Estado la explotación de las salinas, no debe entrarse en su discusión hasta ver si se aprueba ó no el 3.º, porque si ese no se aceptara el 5.º sería inútil.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión del artículo 5.º.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 6.º, 7.º y 8.º.

El Sr. PRESIDENTE: Debo manifestar que la comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda, no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. CARO: Si antes iba yo a oponerme a la excepción consignada en este artículo, ahora debo hacerlo en más medida, puesto que la misma admisión de la enmienda, por que esta excepción se limita a menor número de salinas, viene a demostrar lo innecesario de la medida.

Yo comprendería que el Estado se reservase esas salinas si pudieran servir de modelo a los demás fabricantes; pero cuando su administración es tan mala y no se halla a la altura de los adelantos modernos, no creo que merezca que se reserve para el Estado la explotación de las salinas, no debe entrarse en su discusión hasta ver si se aprueba ó no el 3.º, porque si ese no se aceptara el 5.º sería inútil.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión del artículo 5.º.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 6.º, 7.º y 8.º.

El Sr. PRESIDENTE: Debo manifestar que la comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda, no tiene inconveniente en admitir la enmienda.

El Sr. CARO: Si antes iba yo a oponerme a la excepción consignada en este artículo, ahora debo hacerlo en más medida, puesto que la misma admisión de la enmienda, por que esta excepción se limita a menor número de salinas, viene a demostrar lo innecesario de la medida.

Yo comprendería que el Estado se reservase esas salinas si pudieran servir de modelo a los demás fabricantes; pero cuando su administración es tan mala y no se halla a la altura de los adelantos modernos, no creo que merezca que se reserve para el Estado la explotación de las salinas, no debe entrarse en su discusión hasta ver si se aprueba ó no el 3.º, porque si ese no se aceptara el 5.º sería inútil.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Yo, señores, no creo la necesidad de esa excepción, pues por razón natural se ha de tardar algun tiempo en vender las salinas, y mientras esa venta no se verifique podrá seguir beneficiándose el Estado, y en este intervalo de tiempo puede verificarse la excepción que se establece en el artículo.

El Sr. PRIETO: El Sr. Diaz Quintero supone que ha de pasar algun tiempo antes de que las salinas se vendan, y que durante él puede la industria particular desarrollarse y atender al abastecimiento de los mercados, no siendo por lo tanto necesario que el Estado quede con esas salinas; pero no hay más que tener en cuenta lo que dispone el proyecto en este

de su mayor ó menor conveniencia en la práctica por los menores ingresos que resulten para el Estado; pero estos perjuicios se compensan fijando la atención en los resultados de la medida.

¿Cuáles serán estos? El aumento de ingresos para el Tesoro á consecuencia de las industrias que con esa libertad han de desarrollarse; el cultivo del tabaco que puede plantearse fácilmente en muchas comarcas de España, su elaboración para el consumo, su venta, la traslación de los productos de un mercado á otro, ha de dar lugar á una multitud de industrias que serán una fuente de productos ó ingresos para la Hacienda.

Podría extenderse en mayores consideraciones; pero como hay otros señores que tienen pedida la palabra, confío en que las suyas llevarán á vuestras señorías, mejor que las ligeras indicaciones que acabo de hacer, el convencimiento suficiente para que desechéis el voto particular del Sr. Ruiz Gómez.

El Sr. RUÍZ GÓMEZ: Ya sabía yo que el estanco del tabaco no es una idea popular; pero voy á demostrar á la Cámara que el suprimirlo desde luego ni es patriótico ni conveniente. Ante todo contestaré á la extraneza que ha motivado el Sr. Caro por el voto particular que presento. Yo, señores, antes de hacerme cargo de la Dirección general de Estancos y Loterías manifesté al Sr. Ministro de Hacienda mis opiniones sobre la materia. Luego S. S. nombró una comisión para que informara sobre el particular, y en ella defendí también mis ideas; y por último las he sostenido franca y lealmente en el seno de la comisión que ha entendido en el proyecto de ley que nos ocupa. Ahora en el debate se verá quién está equivocado; y si lo fuera yo, dispuesto estoy á convencerme; pero si por el contrario pruebo que no es la libertad industrial y mercantil lo que va á darse, y que yo soy más liberal que mis compañeros de comisión, espero que me haréis justicia.

Dice mi voto particular: (Léyó.) Es decir, señores, que yo no combato la cuestión de principio, y que únicamente establezco una cuestión de renta. ¿Qué dice el Sr. Ministro de Hacienda en su preámbulo al presupuesto de ingresos? Coincide con mis ideas, y cree como yo que no es llegado el momento de desestanco.

Recordamos ligeramente los antecedentes que hay sobre el asunto. En España se estancó el tabaco en 1696, y en Francia en 1674 ó 76, siendo en ambos países los resultados semejantes, y deseñando al de la libertad á lo que los señores de la mayoría de la comisión proponen. Siempre el desestanco ha traído disminución de ingresos y aumento del sistema contrario. Sin ir á tiempos muy lejanos, y tomando sólo la progresión desde los últimos años, vemos que en 1845 la renta del tabaco produjo 122 millones; en 50, 177, y en 54, 200; en 56, 225; en 60, 250; en el año económico de 63 á 64, 355; de 64 á 65, 396; luego bajó algo, y ya explicado la baja, y en el año último de 67 á 68 ha producido 320 millones.

Lo que hoy es, como que en el terreno de los principios económicos no se puede defender, porque el estanco es un monopolio y el monopolio ha sido siempre impopular en España, á cada revolución ha seguido el desestanco: por eso así se verificó en 1814, en 1820, y luego en las Cortes de 1835 el Ministro de Hacienda Sr. Bruij presentó también un proyecto de desestanco, sobre el cual dió dictamen la comisión correspondiente. Después de ocho meses de estar el asunto, el día 30 de Junio de 66, cuando se celebró el proyecto se leyó en la sesión de 9 de Noviembre del 66. Por cierto que en esa comisión figuraban los Sres. Batista Alonso, Gamunde, Leon y Medina, Arriaga y otros. Yo y preguntó: ¿por qué alguno de esos señores después, cuando pertenecieron al Parlamento en una época tan próspera como la de 1837 á 61, no reprodujeron el proyecto de entonces? ¿Es que había dificultades para desestancar en ese tiempo? Pues hoy son mayores.

Es decir, que el derecho fiscal más subido que se propone es el de 35 por 100, y la comisión que suscribe el desestanco fija derechos que pasan en algunos casos de 300 por 100. ¿Por qué esta exorbitancia? ¿Se considera el tabaco un artículo de puro lujo? Yo os demostraré que no, y que la mayor parte lo paga el pobre. ¿Por qué, pues, se sostiene ese derecho? La comisión lo declara cuando dice: «Afortunadamente las ventajas del desestanco...» (Sigue leyendo.)

Y la comisión toma los datos del ejercicio de 1863 á 1864 para sentar lo siguiente: (Sigue leyendo.) La comisión, analizando los productos de la renta en ese año económico, parece muy generosa, porque escoge el mayor producto; pero vamos á ver si realmente hay esa generosidad. La recaudación de la renta del tabaco, que no ha estado tan mal administrada como por algunos se quiere suponer, aunque sea susceptible de mejora, costó en el año económico que sirve de base para los cálculos de la comisión el 33,87 por 100; y como en el ejercicio de 1867 á 68 costará solo el 25,81, parece que hubo mayor producto; pero la verdad es que el gasto

fué más grande, como resulta de los datos que voy á tener el honor de leer, respecto de los gastos ocasionados en diferentes años: (Léyó.) Analizando estos datos, se ve que se aumenta el gasto de la renta con el personal que no se le debe imputar. Se calcula además lo que han de producir en venta determinadas fincas, que es seguro que no han de dar lo que se estima como rédito.

Comparamos ahora los productos de esta renta en los países donde se libre el tabaco con aquellos otros donde está monopolizado. En Inglaterra la renta de tabacos produce seiscientos treinta y tantos millones; en Francia cerca de 700; en Inglaterra el producto de las Aduanas es de 2.300 millones, figurando los tabacos por 630, y en Francia el producto de las Aduanas 124 millones de francos, siendo 700 millones de reales el de los tabacos, ó doscientos cuarenta y tantos millones de francos.

Veamos ahora en qué desproporción tan ventajosa para Francia está el tabaco estancado, comparado con lo que sucede en los países donde se halla libre. El Zollverein cuenta con un producto de 4.313.315 thalers por tabaco, y sus Aduanas figuran por 48.300.000. Allí el tabaco paga un derecho de introducción menor, pero no constituye una renta especial. En Bélgica las Aduanas figuran por 13 millones de francos y los tabacos por 1.407.000 francos. En Holanda las Aduanas presentan el mismo fenómeno. Esto es natural, porque lo es sin duda el que en los Estados donde existe el monopolio del tabaco represente esto una renta enorme que no puede haber en los países donde se libre su venta.

Se observa además que no es sólo mayor su aumento en los puntos donde está estancado, sino que comparado con el movimiento de exportación y de importación ofrece mayores resultados que donde se libre. Pero lo que principalmente hay que probar es que declarado libre el tabaco no vamos á tener la renta que tenemos ni con mucho. Veamos cómo discurre la comisión respecto de este punto. La comisión calcula, siguiendo los datos citados de 1863 á 1864, un consumo de 27.336.701 libras de tabaco y 9.929.915 de contrabando, que añadidas á la cifra legal resulta un todo de 36.876.316. Y pregunta yo: ¿quién ha facilitado á la comisión los datos del contrabando? Pero ¿cómo se sabe que sean exactos, si ahora que está prohibida la venta se calcula el contrabando en 9 millones de libras, que cree que habrá menos cuando haya de pagar un derecho de 300 por 100 en las clases inferiores y de 100 por 100 en las superiores? Pero la comisión necesita esos datos, porque tiene que acreditar que la renta no bajará con el desestanco, y dice: «Estos 36 millones de libras...» (Sigue leyendo.)

Todavía hace más la comisión: no contenta con fijar el consumo oficial y extraordinario del tabaco, supone que por la fabricación y derechos de patente ha de haber un ingreso de 81 millones de reales, cuando el total del subsidio representa 80.445.325. Si hay algo que se preste á la fabricación fraudulenta es el tabaco: de consiguiente, bien puede decirse que los cálculos de la comisión están fundados sobre bases muy expuestas á error.

Pero la prueba mayor del contrabando que se hará la tengo en una enmienda presentada por varios especuladores de tabaco. Cotejando la salida de tabacos de la Habana con la entrada de los mismos en la Península, se ve que una enorme diferencia; y esto es el hecho hoy que se paga un 40 por 100 en muchos casos, y que nunca pasa del 30 en las clases elaboradas, que no sucederá cuando haya de pagarse el 300 por 100? Recuerdo ahora un dato curioso: hace tiempo que se venía reclamando por algunos la reducción de derechos que al fin se obtuvo, y lo que ocurrió fué una baja sucesiva en los tres años siguientes.

Otro dato más curioso es el de las expendedorías, que existiendo 253 producen sólo por patentes y subsidio 187.407. Yo voy á las últimas reflexiones, porque conozco que he abusado de la atención de la Cámara. Yo no defiendo el monopolio del tabaco; lo que defiendo en mi voto particular son dos cosas: la oportunidad y la renta. Aquí tengo el resumen de los presupuestos desde 1855 hasta hoy, y de este resumen resulta que hemos gastado lo que produce la venta de bienes nacionales, negociación de títulos del 3 por 100, una suma, sobre las contribuciones ordinarias, de 7.000 millones de reales. (Sigue leyendo.)

Y en esta situación, señores, se viene á proponer que se prive al Estado de una pingüe renta. ¿Se quiere privar á la revolución de sus recursos ordinarios? ¿Se quiere dar al partido moderado la ventaja de restablecer las antiguas contribuciones? Yo no soy partidario, según ya he manifestado, del monopolio del tabaco; pero ¿por qué no proceder en esto como se ha hecho en otros países más adelantados? Sete años estuvo predicando Cobden en Inglaterra su reforma para la libre introducción de cereales, y sólo la obtuvo al cabo de ese tiempo con un derecho anexo módico. Y en Francia en 1848, á pesar de contarse tantos partidarios de todas las libertades, no hubo quien propusiera que de una vez se cesaran todos estos recursos.

Bien sé que no es popular lo que estoy diciendo; pero menos popular sería privar de recursos al Gobierno é impositario de hacer frente á los que conspiran en Bayona y en París; y para privar de recursos en Bayona y en París, y para privar de recursos en la mayor parte de las rentas, mañana la lotería y el papel sellado. No sé, señores, por este camino dónde iremos á parar.

El Sr. CARO: Empiezo felicitando al Sr. Ruiz Gómez por el discurso que acaba de pronunciar. S. S. se ha levantado diciendo que iba á defender la renta del tabaco, y así lo ha hecho con la estadística de todos los países, en términos que si no tuviéramos un convencimiento íntimo de que el desestanco del tabaco es indispensable no continuaríamos nombrando el voto particular de S. S. Pero la verdad es que estas cuestiones suelen mirarse bajo un punto de vista muy estrecho. Lo mismo con el tabaco que con los montes, minas y loterías, cuando se trata de suprimir unos ó de enajenar otros, sólo se tiene en cuenta lo que producen para el Tesoro, y nunca lo que cuesta su entretenimiento y conservación. En los montes, por ejemplo, hay muchos millones de hectáreas exceptuadas de la venta, que no han dado utilidad ni la darán, y que hacen sin embar-

go necesario un cuerpo de Ingenieros. Una cosa igual ocurre con las minas, y lo mismo sucede con el tabaco. El Estado quiere ser fabricante, fabrica mal y caro, tiene que pagar un cuerpo de empleados, y ciega al propio tiempo todas las fuentes de la riqueza. Pero dice el Sr. Ruiz Gómez, que considerada la cuestión bajo el punto de vista de la conveniencia, no es conveniente desestancar el tabaco ocasionando un déficit para el Tesoro, sin tener en cuenta que cuando nosotros pedimos la supresión de un impuesto suponemos al propio tiempo la desaparición de determinados servicios. ¿Qué sucedió en 1854? Se pidió la abolición de los estancos, y después de decretada se volvió á establecer. ¿Por qué? ¿Fue porque no tuvieron razón los que pidieron que se suprimiese? No ciertamente, sino porque al suprimirla no se hicieron en el presupuesto las rebajas y las reformas que debían compensar ese menor ingreso.

Yo, señores, respeto las opiniones del Sr. Ruiz Gómez, y no era á la personalidad de S. S. á quien se dirigían mis observaciones al decir que era extraño que el Director general del ramo viniera á pedir la continuación del estanco, sino que viniera á pedir una revolución que me había recibido su cargo de una revolución que venía proclamando el desestanco. Dice S. S. que lo que él pide lo piden todos los hombres dignos y patriotas. ¿Quiere decir S. S. con esto que nosotros no somos ni patriotas ni dignos? Yo ruego á S. S. que explique esto.

El Sr. RUÍZ GÓMEZ: Yo no he podido decir eso, porque tengo por costumbre no faltar á nadie, y mucho menos lo haría á un compañero. Pero lo demás, yo sostengo el desestanco con un derecho, pero lo que yo no quiero es que se quite el estanco y se suprima la renta mientras no se nivelen perfecta y sólidamente los presupuestos, porque no quiero que la revolución de Setiembre se quede sin rentas.

El Sr. BAZZA: Sres. Diputados, bien quisiera yo no tener sobre mí la difícil tarea de contestar al señor Ruiz Gómez; pero me han impuesto este deber mis compañeros, y tengo que aceptar, aunque cualquier de ellos lo hubiera hecho mejor que yo, por lo cual me permito decir algunas palabras. Empiezo felicitando al Sr. Ruiz Gómez por su discurso, que ha demostrado perfectamente el talento y la ilustración de S. S.; pero no puedo menos de extrañar que S. S. lo haya empleado en una causa que no es la de la razón ni la de la ciencia.

Yo bien sé que S. S. no es partidario del estanco como principio; S. S. lo ha dicho esta tarde, y lo había dicho ya otras muchas veces. S. S. lo defende por una razón de presupuesto y de oportunidad. Pero ¿lo han defendido con otras razones los que hoy me presentan? No; el estanco se ha defendido siempre así, porque en principio es imposible sostenerlo. El Sr. Ruiz Gómez se ha colocado, pues, en una situación que yo siento, y de la que espero que saldrá S. S. por firmar el dictamen de la mayoría.

Nombrada la comisión, señores, se trató en sus primeras sesiones del principio, y ninguno de sus individuos dijo ni una palabra en favor del estanco, diciendo este punto en brevísimos términos. Ocupóse luego la comisión de la reforma que yo proponía, y yo me defendí con otras razones que me satisficieron presentando lo que el desestanco del tabaco, con el cual no estaba conforme, no podía menos de presentar un voto particular. S. S. no sólo nos darnos explicaciones, y hemos esperado ansiosamente el día en que nos hiciera ver su argumentación, hasta que hoy la ha expuesto, yo creo que sin convencer á las Cortes de la conveniencia del estanco.

¿En qué razones se funda S. S. para sostener su opinión? S. S. dice que se destruye en un solo día nuestro sistema rentístico la revolución perseguida. Pero esto puede suceder sólo con el desestanco del tabaco? Pues no tenga S. S. cuidado, que eso no sucederá. ¿Quién ha de destruir nuestro sistema rentístico? Nadie: se ha suprimido la contribución de consumos, pero á esto no se refiere S. S., como no se refería tampoco á la reforma arancelaria ni á la del desestanco de la sal. ¿Dónde está, pues, la razón de S. S.? El Sr. Ruiz Gómez ha creado un fantasma para combatir, y yo no tengo para qué destruir sus ataques.

Pero dice S. S. que la renta del tabaco es importante, y que es una garantía de nuestro crédito: lo primero es indudable; pero ¿lo es igualmente lo segundo? No. ¿De dónde deduce S. S. que esa renta da un producto seguro de 170 y tantos millones de reales? ¿No ha reconocido S. S. que esa renta ha venido en un grandísimo descenso? Pues en ese caso, ¿cómo ha de servir de garantía para nuestro crédito? Yo creo, al contrario, que en el estado de nuestra Hacienda no hay más recurso que desestancar. Porque, señores, ¿es cierto que ha demostrado el Sr. Ruiz Gómez que la renta bajará con el desestanco? Yo creo que no, y en este punto me parece que estoy más de acuerdo que S. S. con el Sr. Ministro de Hacienda, puesto que este ha presentado un proyecto de desestanco, al cual se opone el Sr. Ruiz Gómez.

Dice S. S. que en el período de 1820 á 23 había bajado mucho la renta, y esto es verdad; pero ¿qué se ha hecho entonces? ¿A qué cuando el tabaco se vendía á 48 y 40 por quintal se subió el precio en una manera exorbitante, lo cual hizo, como siempre, disminuir el consumo. Esta es precisamente una de las razones que nosotros hemos tenido para suponer que aumente la renta, porque es imposible que no aumente el consumo abaratando la mercancía. Semjante verdad la reconoce todo el mundo; en Inglaterra ha sucedido con los productos del azúcar, café y té; en nuestro país ha tenido lugar siempre que ha bajado el precio del tabaco.

Pero además el estado de los tabacos exportados en la Habana y de los recibidos en España indica sin género de duda que hay un gran contrabando. Si este dejara de existir, el consumo oficial sería mucho mayor. Y si hay un contrabando tan grande de la Habana, ¿qué no sucederá con el de Argelia, el de Gibraltar y el de las provincias Vascongadas? El contrabando representa sin duda alguna una cifra cinco ó seis veces mayor que el consumo oficial.

Dice S. S. que dada nuestra reforma continuará el contrabando, porque fijamos un derecho muy grande respecto al valor de la mercancía. En primer lugar la comisión no ha dicho que no habrá contrabando; cree que lo habrá, pero cree que habrá disminuido mucho. Si no lo hubiera, ¿por qué pingües rendimientos no obtendríamos de esta renta? Yo le pregunto á S. S.: ¿por qué razón los españoles, que tanto fuman, han de ocupar el décimotercero lugar entre las naciones consumidoras de tabacos? En España, tomando por base el año 1863 á 1864, resulta que cada habitante consume 0,374 de tabaco, mientras que en Holanda, en Suiza, en Dinamarca, en Bélgica, en Austria, en Prusia, en Francia hay mucho mayor consumo. ¿Cómo se explica esto? La cosa es clara: porque en España el contrabando es inmenso á causa del elevado precio del tabaco.

Hay que pagar el tabaco 26 rs. de derechos. Y ¿cuál es el tipo del contrabando? Cinco ó 40 rs. en libra, según sea, picado ó labrado. Es decir, que el comerciante puede tener una utilidad de 24 rs. en libra. El derecho que nosotros proponemos no alcanza á ese tipo de contrabando en ninguna de las clases de tabacos, y por consiguiente el contrabando no es posible, ó al menos se disminuirá considerablemente.

Hay en este asunto un hecho práctico que está muy reciente. Portugal, que ha desestancado hace poco sus tabacos, ha tenido con esta medida una ventaja muy grande en la renta: antes del desestanco producía el tabaco 1.750.963 coronas: después del desestanco produce 2.476.000; es decir, que ha habido un aumento de 720.000 duros. Hay también el fenómeno de que en los seis primeros meses aumentó grandemente la recaudación, y al segundo año subió casi el doble. Y si tan inmediatamente á nosotros tenemos un ejemplo de lo que sucede con el desestanco, ¿habremos de rechazarle? No: esta cuestión es la salvación de la Hacienda, y es una cuestión social, porque el contrabando es un mal grandísimo que hay que desterrar de entre nosotros, no por medidas de represión que son ineficaces, sino por medidas liberales que le hagan imposible por ser improductivo.

Extrañaba S. S. que hubiéramos dado dictamen tan pronto; pero ¿no ve S. S. que nosotros teníamos ya muchos trabajos de comisiones anteriores y de la misma comisión de presupuestos? Teniendo estos datos y estos trabajos, ¿cómo se extraña que hayamos terminado pronto nuestra tarea? S. S. decía que en otras naciones había tales y cuales derechos; pero ¿prueba esto algo en favor del voto de S. S.? Yo no entiendo que venga absolutamente á cuento.

Nos ha dicho también S. S. que en las naciones en que el tabaco está estancado produce más que en aquellas en que no lo está; y precisamente de los datos que yo tengo se deduce un resultado abiertamente opuesto. Bien es verdad que S. S. no deducía de esta renta sino los gastos de adquisición y elaboración, siendo así que hay otros muchos de administración que no son por estos conceptos, y que hacen que suba mucho la partida que hay que deducir y que rebajan muchísimo el líquido de la renta.

Si comparamos lo que pasa en España y Francia con lo que sucede en Inglaterra y Portugal, lo que resulta es que cada nacional paga más en aquellas naciones y que la renta no por eso crece. Esto prueba evidentemente los males del estanco. En virtud de todo esto, ruego á la Cámara que no tome en consideración el voto particular. El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se concedieron 15 días de licencia al Sr. Fontani. Se leyeron y pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de libertad de Bancos.

También se leyó, y se anunció que se imprimiría y repartiría, el dictamen de la comisión relativo á los auxilios á empresas de ferro-carriles. Se mandaron pasar á las respectivas comisiones las siguientes solicitudes, entregadas por los Sres. Diputados que á continuación se expresan: Por el Sr. Figueras, una exposición de los Ayuntamientos de Fregenal y Bodonal, provincia de Badajoz, pidiendo la prórroga establecida en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1867, y que se suspenda desde luego todos los expedientes en casos de retención ó subasta hasta que se resuelva definitivamente sobre la legitimidad y aprovechamiento de las tres dehesas de pasto y labor denominadas de las Navas, de la Corquera y baldíos ó donado de Calcaite.

Por el Sr. Becerra, una de los vecinos y Ayuntamientos de Sober y Monforte, provincia de Lugo, pidiendo que los terrenos que poseen en las riberas del río Sil y términos de la parroquia de Dondos se les exima del pago de pensiones mientras dure el oidium. Por el Sr. Chao, una del Ayuntamiento de Villamarín, provincia de Orense, solicitando el restablecimiento de la real orden de 2 de Enero de 1866, que dispone cesen los Jueces de paz en sus funciones, encargándose de ellas los Alcaldes. El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden del día para mañana: Puntos de discusión: continuación del debate sobre el proyecto de ley relativo al desestanco del tabaco; ídem sobre libertad de Bancos; ídem fijando las fuerzas permanentes del ejército para el año 1869-70; ídem subvencionando á las empresas de ferro-carriles de Galicia y Asturias; ídem sobre abolición de quintas y matriculas de mar; ídem declarando leyes los decretos expedidos por el Gobierno Provisional.

Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ES. Campas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 45 escudos (460 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un aguareto de 600 milímetros (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.).

COMPANIA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE Alcazar.—En virtud de lo acordado por la Junta general de señores accionistas de esta Compañía celebrada en 23 de Julio, queda abierto desde este día el pago de un dividendo de 4 escudos por acción que corresponde á los beneficios del balance general de 1868. Lo que se previene á los señores accionistas para que acudan á percibir dicho dividendo mediante la presentación de los extractos de inscripción que posean en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, número 65, cuyo batio de la izquierda, todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Madrid 26 de Mayo de 1869.—El Secretario, P. A. Hernandez. X-1438-1

LA TUTELAR.—NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA Junta general ordinaria convocada para el día de hoy por falta de número suficiente de mayores imponentes, se convoca nuevamente para el día Domingo 30 del actual en el local de estas oficinas (Serrano, 20), á la una de la tarde. Con arreglo á estatutos, esta segunda reunión se considerará legalmente constituida sea cualquiera el número de mayores imponentes que concurran. Madrid 23 de Mayo de 1869.—El Delegado del Gobierno, Francisco Javier de Moya.—El Director, Jacinto María Ruiz. X-1438-1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DEL Norte de España.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, no habiéndose depositado el suficiente número de acciones en los plazos fijados por los estatutos, la junta general convocada para el 29 del corriente se celebrará el sábado 19 de Junio próximo, á las diez de la mañana. Al tenor de lo prescrito en los estatutos, los individuos presentes á esta junta deliberarán válidamente cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean y representen, siempre que sus deliberaciones recaigan sobre los asuntos puestos á la orden del día en la primera. La junta se celebrará en Madrid en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 2. Los accionistas que deseen formar parte de esta junta deberán depositar sus títulos 10 días antes del señalado para su celebración. Los depósitos se recibirán gratis todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

En Madrid en la caja de la Sociedad general de Crédito mobiliario español, calle de Fuencarral, núm. 2. En París en la Sociedad general de Crédito mobiliario francés, Place Vendôme, 8. Los billetes de entrada expedidos para la primera junta son válidos para la segunda. Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X-1438-1

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE Lérida á Reus y Tarragona.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la junta general ordinaria de accionistas que debía celebrarse el día de la fecha, el Consejo de administración de esta Compañía ha acordado, con arreglo al art. 25 de sus estatutos, convocarla de nuevo para el día 17 de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núm. 53, principal derecha. A tenor de lo que dispone la última parte del expresado artículo, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuación se expresan: 1.º De la gestión administrativa y del balance correspondiente al ejercicio de 1868. 2.º Adoptar las resoluciones que convengan á la situación actual de la Compañía. Según lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada junta deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación al señalado para su celebración. En Madrid en la caja de la Compañía, calle del Caballero de Gracia, núm. 53, principal derecha. En París en las oficinas de la misma, rue Richelieu, 97, escalier D au 2.º. En Tarragona en la estación del ferro-carril. En Sevilla en la Caja del Banco de aquella plaza. Los depósitos verificados para asistir á la junta convocada para este día serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio. Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Administrador gerente, Federico Gomis. X-1438-2

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Postigos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Tailbaut, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Fayart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 4 esc. 200 mil. Por tres meses..... 8 600 Provincias, incluidas las Islas Baleares..... Por seis meses..... 6 Canarias..... Por un año..... 32 Ultramar..... Por tres meses..... 9 Por seis meses..... 18 Por un año..... 36 Extranjero..... Por tres meses..... 7 200 Por seis meses..... 14 400

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

SANTO DEL DIA. San Maximino, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Santísimo Sacramento.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1869.

Table with columns: HORAS, ALTURA DEL BARÓMETRO REDUCIDA A 0 M., TEMPERATURA DEL AIRE, DIRECCION Y FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n, noche.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, Á LA SOMBRA.

Table with columns: Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima de la tierra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3p, 6p, 9p, 12n. Rows for 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima, Máxima al sol), AGUA (Evaporada, Llovida), VIENTO (Dirección, Velocidad).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO OBSERVATORIO SOBRE EL ESTADO ATMOSFÉRICO EN VARIOS PUNTOS DE LA PENINSULA Y DEL EXTRANJERO EL DÍA 28 DE MAYO DE 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA DEL AIRE, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows for Bilbao, Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1869.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A 0 M., TEMPERATURA DEL AIRE, HUMEDAD RELATIVA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows for 1h, 2h, 3h, 4h, 5h, 6h, 7h, 8h, 9h, 10h, 11h, 12h.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA, TEMPERATURA MÍNIMA DEL DÍA, TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL, EVAPORACION EN LAS HORAS, LLUVIA EN LAS 24 HORAS.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao, Burgos, Salamanca, Ciudad Real, Jaén, Palencia, San Sebastián, San Pedro, Toledo y Victoria.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 28 de Mayo de 1869.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-00, 25-95 y 25-90 fin cor. fr.; 25-90, 25-85 y 25-80 fin cor. fr. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 29-65. Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-30, 60, 65 y 50; á plazo, 25-50 y 55-50. Billeterías hipotecarias del Banco de España, no publicado, 99-00. Idem id. de la segunda serie, publicado, 85-50. Cargos provisionales de Bonos del Tesoro, id., 55-75, 50, 55-50 y 55-50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.200 rs., idem, 50-30. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., no publicado, 4.200-00. Acciones del Banco de España, id., 718-00.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Plaza, Daño, Benef. Rows for Alcaete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño.

BOLSA EXTRANJERA. Londres 27 de Mayo.—Consolidados, 93 3/4 á 7/8. París 27 de Mayo.—3 por 100, 4 7/8-75, 4 1/2 por 100, á 102-25.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, 4 3/4 por 100.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3.800 á 4.200 escudos arroba, y de 0,165 á 0,212 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,165 á 0,212 escudos arroba. Idem de cordero, de 0,150 á 0,155 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos arroba. Tajo de vaca, de 0,370 á 0,394 escudos libra. Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos arroba. Cordero, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,230 escudos libra. Vино, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra. Pan de dos libras, de 0,420 á 0,470 escudos. Garbanos, de 3,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,245 escudos libra. Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,148 á 0,160 escudos libra. Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba. Leñates, de 4,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,148 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,500 á 2,700 escudos fanega. Trigo ventoso, 915 fanegas. Precio medio, 5,004 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 25 de Mayo de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—El robo de Elena, ópera bufa nueva en tres actos. TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El juguete cómico en un acto Un boticario en las Termópilas.—Balle español.—La zarzuela en dos actos El postillon de la Rioja. CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las nueve de la noche.—Gran función, en que trabajarán el Sr. Avolo y demás artistas.